

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
IV DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77318623464**

ALVARO DANIEL SECO FERNANDEZ

~~19.322.004-2~~

**CENTENARIO #S/N PAIHUANO, PAIHUANO
VENTA DE BISUTERIA, MINERALES Y MADERA**

**RESOLUCION DE AUTORIZACION DE TRIBUTACION
SIMPLIFICADA DE IVA**

LA SERENA, 07/09/2018

RES. EX. N° 77318087859 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: La solicitud de fecha 27/08/2018 presentada por Don ALVARO DANIEL SECO FERNÁNDEZ, RUT N° ~~19.322.004-2~~, mediante el cual solicita autorización para acogerse al Sistema de Tributación Simplificada del I.V.A. para los pequeños contribuyentes establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por su actividad de "Venta de bisutería, minerales y artesanía" a desarrollar en Centenario s/n, Galería Frente Plaza de Paihuano, en la comuna de Paihuano.

Los antecedentes presentados por el contribuyente, las disposiciones legales y reglamentarias e instrucciones vigentes sobre la materia y las facultades establecidas en el N° 05 de la letra B del Artículo 6° del Código Tributario.

Que, en el presente caso, los argumentos, fundamentos y antecedentes proporcionados por el contribuyente en su solicitud, han sido consideradas atendibles por esta Dirección Regional y además cumple con los requisitos y exigencias señaladas en el N° 4.1 letra (a o b) de la Resolución Ex. N° 2301 del 07 de octubre de 1986 de la Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1986.

SE RESUELVE: HA LUGAR A LO SOLICITADO

1° Se fija para Don ALVARO DANIEL SECO FERNÁNDEZ, RUT N° ~~19.322.004-2~~, el Débito Fiscal en cuota fija mensual de 0,6 (cero comas seis) unidad(es) tributaria(s) mensual(es) que corresponde a la Categoría "A", que declarará y pagará de acuerdo a lo señalado en el punto N° 4.3 de la Resolución Exenta N° 2301 del 07 de octubre de 1986, por giro Venta de bisutería, minerales y madera.

2° El contribuyente Don ALVARO DANIEL SECO FERNÁNDEZ, RUT N° ~~19.322.004-2~~, queda acogido al sistema de tributación simplificada de IVA y eximido de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a contar del mes de Agosto del 2018.

3° Esta resolución se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que han permitido acceder a lo solicitado y siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos y exigencias señaladas en la Resolución Exenta N° 2301 de 1986, Circular N° 35 de 1977 y Circular N° 21 de 2018 los que para fines de su conocimiento se insertan a continuación:

- a) Llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.
- b) Conservar la documentación que le haya dado derecho a Crédito Fiscal en cada período respectivo.
- c) Mantener a la vista del público, en lugar destacado Resolución dictada por el Servicio que lo exime de la obligación de emitir boletas, por encontrarse acogido a la Resolución N° 36 de 1977.
- d) Declarar y pagar el I.V.A resultante de rebajar el Débito Fiscal fijo mensual, el Crédito Fiscal correspondiente entre los días 1° al 12 de los meses de abril, julio, octubre del año pertinente y enero del año siguiente, que corresponden a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre respectivamente.
- e) Si por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, no efectuare durante un periodo tributario completo (un mes), ningún tipo de operaciones gravadas con IVA por haber tenido cerrado su negocio, no incluirá dicho periodo en la declaración trimestral que le corresponda hacer. Para que pueda operar lo

anterior, es necesario que, de aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, dentro de tres días hábiles de cerrado el local y del mismo modo deberá dar aviso de su apertura.

El cierre del negocio debe entenderse por todos los días del mes, de tal modo que, si un contribuyente cierra desde el 12 de mayo al 07 de junio, deberá presentar su declaración y pago en forma normal por ambos meses, por no tratarse de un cierre ininterrumpido en la totalidad del periodo tributario mensual.

El incumplimiento de cualquiera de ellos, producirá la caducidad de esta autorización y la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.

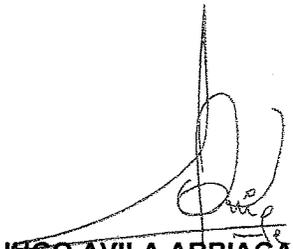
Del mismo modo debe tenerse presente que la cuota fija mensual establecida en la presente Resolución deberá modificarse en la forma que se indica, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

“Los contribuyentes acogidos al sistema simplificado que, respecto del año inmediatamente anterior hayan obtenido como promedio una suma superior de ventas o servicios, a la que corresponde al tramo que sirvió de base para determinar el debito fijo, deberán declarar en los períodos siguientes un débito fiscal del monto que corresponda, según la escala que se fije por el Decreto Supremo, a la cuantía de las ventas o servicios obtenidos. Asimismo, cuando estos contribuyentes, respecto del año inmediatamente anterior, hayan declarado en dicho lapso como promedio una suma superior de crédito que débito del monto correspondiente al tramo inmediatamente superior de la referida escala.”

Monto promedio de ventas y/o servicios mensuales del año que corresponda, expresado en U.T.M.	Categoría	Cuota fija mensual expresada en U.T.M.
Más de 00 a 03	“A”	0,6
Más de 03 a 05	“B”	1
Más de 05 a 10	“C”	2
Más de 10 a 15	“D”	3
Más de 15 a 20	“E”	4

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE




VICTOR HUGO AVILA ARRIAGADA
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

ALVARO DANIEL SECO FERNANDEZ

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE